



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CORDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVI - TOMO DXXIV - Nº 173
CORDOBA, (R.A.) VIERNES 12 DE SETIEMBRE DE 2008

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

RESOLUCIONES

Modifican la Resolución Normativa N° 1/2007

Publicada en el Boletín Oficial el 15 de agosto de 2007.

MINISTERIO DE FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 17

Córdoba, 05 de Setiembre de 2008

VISTO: El Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y modificatorias-, los Decretos N° 723/2008 (B.O. 30-05-2008) y N° 2488/2007 (B.O. 21-01-2008) y la Resolución Normativa N° 1/2007 (B.O. 15-08-2007) y modificatorias, Y CONSIDERANDO:

QUE a través del Artículo 34 del Código Tributario Provincial se encuentran obligados los contribuyentes cuando se domicilien fuera de esta provincia a constituir un domicilio tributario dentro del territorio de la Provincia de Córdoba.

QUE resulta necesario efectuar las excepciones al artículo mencionado, en virtud de los casos relevados que presentan la imposibilidad de constituir un domicilio fiscal válido dentro de la provincia, siendo política de esta Dirección considerar las situaciones que plantean los administrados a fines de lograr una comunicación cierta y efectiva.

QUE a los fines de la solicitud de las Exenciones Subjetivas previstas en el Artículo 12 inciso c) del Código Tributario corresponde adaptar los requisitos que se establecieron en el Artículo 139 de la Resolución Normativa N° 1/2007 y modif., considerando la operatoria y documentación actual que acreditan el encuadramiento en las mismas, en especial las referidas a las exenciones de los Artículos 139 y 178 del Código Tributario.

QUE de igual manera resulta necesario adecuar el Artículo 139° de la Resolución Normativa N° 1/2007 mencionada, en lo que respecta a las exenciones por Discapacidad Ley N° 5624 y el Decreto N° 5857/1980 y por el inciso 2 del Artículo 237 del Código Tributario, considerando las actuales definiciones de discapacidad e incapacidad de acuerdo a las Leyes Provinciales N° 8501 y N° 8811, en virtud de las cuales la Provincia se adhirió a la Ley Nacional N° 22431 y se incorporó al Sistema

Único de Prestaciones Básicas para personas con Discapacidad, de manera que se puedan recibir los certificados de discapacidad que la Provincia emite en la actualidad, conforme las leyes citadas.

QUE en el marco del Decreto N° 723/2008 y bajo la óptica de mejorar el servicio para aquellos que resulten beneficiarios con la exención del Impuesto Inmobiliario en su calidad de Jubilado, Pensionado o Beneficiario de Percepciones de Naturaleza Asistencial y/o de Auxilio a la Vejez, conforme lo establecido en el Artículo 139 inc. 6 del Código Tributario se descentralizó la solicitud de la misma a través de las Asociaciones o Centros de Jubilados y Pensionados, y en la actualidad a través de las Cajas de Previsión Social, siendo responsable del cumplimiento de los respectivos convenios celebrados las Federaciones de Jubilados, a la vez que se ajustó el procedimiento de resolución de dichas solicitudes, correspondiendo adecuar la Sección 1 del Capítulo 2 del Título del Impuesto Inmobiliario de la Resolución Normativa N° 1/2007 y modif., considerando la documentación y operatoria actual.

QUE a través del Decreto N° 2488/2007 se estableció la ampliación de ejecución del Programa de Relevamiento Catastral en las mismas condiciones, beneficios y operatoria establecida en el Decreto N° 1443/2002 y modif., con excepción a lo referido a la financiación del impuesto resultante, estableciendo que será de aplicación el Régimen General de Facilidades de Pago vigente, es decir, el establecido por el Decreto N° 1352/2005, siendo conveniente plasmarlo en el Artículo 238° de la Resolución Normativa N° 1/2007 y modif.

QUE es preciso disponer, en el Artículo 255° de la Resolución Normativa N° 1/2007 y modif., la constitución por parte del responsable del domicilio fiscal válido para la entidad que representa, en el caso de cese de actividades de personas jurídicas.

QUE corresponde ajustar los últimos párrafos de los Artículos 334° y 338° de la Resolución Normativa N° 1/2007 y modif. que contemplan la presentación de Declaración Jurada mensual cuando se dejen de cumplir los requisitos para presentar excepcionalmente Declaración Jurada informativa anual -

Productores Agropecuarios totalmente exentos y única actividad y Productores de Seguro totalmente retenidos-, de manera de que comiencen a hacerlo a partir del mes siguiente al cambio. QUE a los fines de facilitar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 37 del Código Tributario, se estima conveniente precisar en forma expresa -en la Resolución Normativa N° 1/2007 y modif.- la obligación formal por parte de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de presentar la Declaración Jurada mensual con la liquidación del impuesto, aún cuando se encuentren exentos, exceptuando sólo los casos de Declaraciones Juradas informativas anuales dispuestas con anterioridad en la Sección 6 del Capítulo 2 del Título IV del Impuesto mencionado y aquellos que están exceptuados de inscribirse según el Artículo 251° de la mencionada Resolución.

POR TODO ELLO, en virtud de lo estipulado en el Artículo 18 del Código Tributario - Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2007 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 15-08-07, de la siguiente manera:

I- INCORPORAR a continuación del Artículo 7° el siguiente título y artículo:

“CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DE LA PROVINCIA - DOMICILIO FISCALARTÍCULO

7°(1).- Los contribuyentes o responsables domiciliados fuera del territorio de la Provincia de Córdoba se encuentran obligados a constituir un domicilio fiscal dentro de la provincia.

En aquellos casos en que el contribuyente manifieste a través de nota con carácter de Declaración Jurada y/o que se verifique la imposibilidad de constituirlo, quedarán exceptuados siempre que presenten el formulario F-291 y cumplimenten con la documentación requerida en el Artículo 249° de la presente Resolución.

En este caso, sólo podrán constituirlo en:

a) el lugar de residencia habitual, las personas físicas, y
b) en el lugar donde se encuentre su dirección o administración las personas y entidades mencionadas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 22 del Código Tributario.”

II- SUSTITUIR el Artículo 115° por el siguiente:

“ARTÍCULO 115°.- Cumplido esto, la Dirección deberá notificar al interesado:

a) Conceptos en los cuales se origina el saldo a favor y el monto total del mismo.
b) Conceptos e importes de las obligaciones tributarias que se cancelan, consignando el monto de recargos resarcitorios y/o intereses de corresponder.
c) Fecha a partir de la cual surte efectos la compensación.
d) De corresponder, a través de Resolución se notificarán los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito.”

III- SUSTITUIR el Artículo 139° por el siguiente:

“ARTÍCULO 139°.- Sin perjuicio de lo dispuesto para las situaciones particulares previstas en cada uno de los impuestos, se deberán observar las siguientes disposiciones, a efectos de solicitarse las exenciones subjetivas establecidas en el Artículo 12 inciso c) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus

modificatorias:

1. Será requisito para todas las exenciones haber abonado previamente los períodos por los cuales no solicita la exención, en concordancia con lo previsto en el Artículo 41 del Código Tributario.

2. En el caso de que se solicite la exención por más de un impuesto deberá solicitarlas en forma conjunta, en caso de que se trate de una prórroga deberá adjuntar -además- copia de la Resolución anterior.

3. Deberá presentarse lo siguiente:

A) DOCUMENTACION COMÚN A TODOS LOS IMPUESTOS:

a) Copia autenticada o fotocopia para cotejar con el original del acta de designación de autoridades o cualquier otro tipo de documentación fehaciente -actualizada- para acreditar, por parte de quien inicie la gestión, la facultad para solicitar la exención.

b) Copia autenticada de los Estatutos Sociales o cualquier otro tipo de instrumento de constitución, de donde surja con claridad el objeto social de la entidad.

c) Constancia de subsistencia por parte de las Entidades que tengan acordada Personería Jurídica o Gremial indicando la fecha a partir de la cual fue otorgada.

d) Presentar Formulario de Solicitud de Exención F-408 con todos los datos completos:

* Normativa legal por la cual solicita la Exención. Esto se informará en el campo “Motivo por el cual solicita la Exención/Encuadramiento Legal”.

* Número de inscripción, dominio, cuenta y períodos por la que peticona la exención el titular de la misma.

* Nombre y apellido y/o denominación del peticionante, firma, tipo y número de documento o CUIT según corresponda.

* Domicilio real o legal de las personas físicas o jurídicas según corresponda.

* Nómina de la totalidad de las propiedades pertenecientes al peticionante. Esta se debe informar en el campo Observaciones del formulario (cuando corresponda).

* Completar los Datos de Declaración Jurada que figura al dorso, cuando corresponda.

B) DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE A CADA IMPUESTO:

B.1.) IMPUESTO INMOBILIARIO

1.- Fotocopia autenticada del título de propiedad del inmueble por el que se solicita la exención o, en su defecto, certificación de titularidad expedida por el Registro General de la Provincia o fotocopia autenticada del instrumento legal por el cual tiene el carácter de contribuyente conforme el Artículo 134 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias.

2.- En el caso de los inmuebles comprendidos en el Artículo 139, inciso 1) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: se deberá adjuntar Constancia o Certificación de Local Filial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

3.- En el caso de los inmuebles comprendidos en el Artículo 139, incisos 2) y 4) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: se deberá probar la afectación o destino de los mismos al momento de solicitud de la exención mediante acta labrada por Escribano Público o Juez de Paz, en la cual el funcionario manifieste que se constituyó en el inmueble y constató el propósito dado al mismo, estableciendo claramente el número de cuenta a la cual hace referencia.

Para el caso de los inmuebles de propiedad de organizaciones comunitarias constituidas como cooperativas reguladas por la Ley Nacional N° 20337, mutuales y asociaciones civiles que conforme sus estatutos no persigan fines de lucro, ubicados en loteos declarados de interés social destinados a viviendas de familias de escasos recursos y que se encuentren comprendidos en lo establecido por la Ley N° 9453, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar ante esta Dirección la siguiente Documentación:

- a) Certificado extendido por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Hábitat Social u organismo que en el futuro lo sustituyere, de la designación como Loteo de Interés Social.
- b) Escritura debidamente inscripta en el Registro General de la Provincia. En caso de que la entidad no sea el titular registral del inmueble deberá acreditar el interés legítimo conforme lo dispuesto en el Artículo 197° de la presente Resolución.
- c) Copia de Acta de designación de autoridades actualizada.
- d) Copia del Estatuto.
- e) Constancia de subsistencia de personería jurídica actualizada.
- f) Nómina de el/los N°/s. de cuenta/s.
- g) Cuando se verifique el supuesto previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 9453, se deberá presentar allanamiento con firma debidamente certificada y abogado patrocinante, conforme el modelo previsto en el Anexo LII de la presente.

La Dirección, de acuerdo a la situación de la organización, podrá solicitar otra documentación en particular cuando así lo estime pertinente.

A los fines de establecer la vigencia temporal de las exenciones solicitadas en virtud de la Ley N° 9453, corresponderá otorgarla desde el momento que el contribuyente se encuentre encuadrado en la misma y hasta la fecha indicada en el Artículo 2° de la mencionada Ley

4.- En el caso de inmuebles comprendidos en el Artículo 139 inciso 3) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, cedidos en usufructo o uso gratuito para el funcionamiento de hospitales, asilos, casas de beneficencia, hogares de día, bibliotecas públicas, escuelas y establecimientos de enseñanza en general: se deberá presentar la escritura pública donde se otorgó el derecho, con fotocopia autenticada.

5.- En el caso de inmuebles comprendidos en el Artículo 139 inciso 8) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, en caso de fallecimiento del titular registral: el heredero que convive con el grupo familiar, deberá presentar certificado de defunción emitido por el Registro Civil, declaratoria de herederos y en el supuesto de no haberse iniciado juicio sucesorio: declaración manifestando que no se ha iniciado la sucesión indivisa o que habiéndose iniciado no se ha dictado sentencia; libreta de familia y certificado de domicilio extendido por la Policía.

6.- En el caso de inmuebles comprendidos en la Ley N° 5624 y el Decreto N° 5857/1980; a fin de solicitar la exención del Impuesto Inmobiliario el beneficiario deberá presentar Certificado de Discapacidad -Ley N° 22431 - Art. 3° Ley N° 24901 - Dto. N° 762/1997- válido extendido por la Junta de Evaluación de Discapacidad, el mismo deberá tener como mínimo una vigencia que abarque más de un período fiscal o un Certificado de Invalidez Laboral que deberá tener un porcentaje del 66% como mínimo de la total obrera.

A tales fines -según Ley N° 22431 (Adhesión Ley N° 8501)- se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Por fallecimiento del titular registral y, si el bien es de carácter ganancial, el cónyuge supérstite minusválido deberá presentar certificado de defunción emitido por el Registro Civil; declaratoria de herederos y en el supuesto de no haberse iniciado juicio sucesorio: declaración manifestando que no se ha iniciado la sucesión indivisa o que habiéndose iniciado no se ha dictado sentencia; libreta de familia y certificado de domicilio extendido por la Policía.

En caso de que el beneficiario no sea el titular registral del Inmueble deberá acreditar el interés legítimo conforme lo dispuesto en el Artículo 197° de la presente Resolución.

El beneficiario de la presente exención debe ser titular de un único inmueble cuyo impuesto no debe pasar diez (10) veces el impuesto mínimo; excepto lote sin mejora, para este caso el impuesto no debe superar cuatro (4) veces el impuesto mínimo.

7.- En relación a los inmuebles comprendidos en el Artículo 139, inciso 10) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, los contribuyentes deberán consultar en la página www.cba.gov.ar en el link "Contribuyentes", el listado de parcelas baldías destinados exclusivamente como pasillos de uso común de uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública, y por lo tanto registrado como exento del impuesto inmobiliario por titularidad y número de cuenta.

* Los indicados en el listado recibirán las correspondientes notificaciones a los domicilios consignados en el mismo.

* Los que no se encuentren en el listado mencionado, deberán solicitar la exención adjuntando formulario de Exención F-408, con la constancia emitida por la Dirección General de Catastro, en la cual obre la designación oficial de la parcela baldía destinada exclusivamente a pasillo de uso común.

8.- Toda otra documentación que pruebe fehacientemente las condiciones exigidas por el Código Tributario vigente o norma que establezca la exención, debidamente autenticada por Escribano Público, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz.

B.2.) IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y DE SELLOS

1. En el caso de contribuyentes del Artículo 178 inciso 3) primer párrafo del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, excepto la Iglesia Católica, se deberá acompañar:

- a) Nota con carácter de Declaración Jurada en la que se describa en forma amplia y detallada la modalidad operativa observada en el desarrollo de su actividad.
- b) Balances Certificados de la institución de los dos últimos períodos económicos cerrados a la fecha de solicitud.
- c) Certificado de exención otorgado por la A.F.I.P. -provisorio o definitivo- o constancia de inicio de trámite.
- d) Nómina de las autoridades (nombre completo, D.N.I. y C.U.I.T.) que conforman los órganos de administración en ejercicio de sus funciones con copia certificada del Acta que acredite su nombramiento o Constancia de Inspección de Sociedades Jurídicas de la continuidad del cargo, en caso que las designaciones se encuentren vencidas.
- e) Asimismo, deberá consignarse las remuneraciones mensuales

o anuales que perciban por el desempeño de sus funciones. En caso de no percibir remuneración deberá dejarse explícitamente manifestado.

En caso de que la solicitud se efectúe en forma retroactiva deberá adjuntar todos los balances cerrados -por cada periodo anterior o periodos no prescriptos- hasta la fecha de solicitud.

Para el caso de la Iglesia Católica -Institutos de Vida Consagrada deberá adjuntar:

* Certificado de Local Filial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

* Certificado de Exención otorgado por la A.F.I.P.

* Copia del D.N.I. del solicitante y que acredite interés legítimo

2. En el caso del Artículo 178 inciso 5) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: las asociaciones mutualistas deberán acompañar:

a) La autorización para funcionar extendida por el Instituto Nacional de Acción Mutual (I.N.A.M.).

b) Balances Certificados de la institución de los dos (2) últimos periodos económicos cerrados a la fecha de solicitud.

En caso de que la solicitud se efectúe en forma retroactiva deberá adjuntar todos los balances cerrados -por cada periodo anterior o periodos no prescriptos- hasta la fecha de solicitud.

3. En el caso de contribuyentes del Artículo 178 inciso 6) y Artículo 220 inciso 3) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: los servicios de radiodifusión y televisión, reglados por Ley N° 22285, deberán presentar la licencia o autorización para funcionar otorgada por el COMFER. Aquellos servicios a quienes se les hubiere otorgado la inscripción en forma precaria y provisional conforme lo previsto en Decreto Nacional N° 1357/1989, deberán presentar -además- constancia de subsistencia de la misma y en su defecto fecha de cese o caducidad.

4. En el caso de contribuyentes del Artículo 178 inciso 7) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: en el caso de establecimientos educacionales privados: certificado donde conste su reconocimiento a la incorporación definitiva a los planes de enseñanza oficial y número de código provincial en su caso. Los establecimientos de enseñanza de discapacitados, deberán presentar constancia de reconocimiento como tales emitida por el Ministerio de Educación a través de las Direcciones de Institutos Públicos o Privados según corresponda y que tengan a cargo la Enseñanza Especial.

5. En el caso de contribuyentes comprendidos en la Ley N° 5624 y el Decreto N° 5857/1980; a fin de solicitar la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el beneficiario deberá presentar, Certificado de Discapacidad -Ley N° 22431 - Art. 3° Ley N° 24901 - Dto. N° 762/1997- válido extendido por la Junta de Evaluación de Discapacidad, el mismo deberá tener como mínimo una vigencia que abarque más de un periodo fiscal o un Certificado de Invalidez Laboral que deberá tener un porcentaje del 66% como mínimo de la total obrera.

6. Toda otra documentación que pruebe fehacientemente las condiciones exigidas por el Código Tributario o norma que establezca la exención, debidamente autenticada por Escribano Público, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz."

IV- SUSTITUIR la SECCIÓN 1 DEL CAPITULO 2 DEL TITULO III IMPUESTO INMOBILIARIO: EXENCIONES por la siguiente: "EXENCIÓN ARTÍCULO 139 INC. 6 DEL CÓDIGO

TRIBUTARIO
BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 212°.- ESTABLECER que se encuentran comprendidos en la exención del Artículo 139, inciso 6) del Código Tributario vigente, los Jubilados, Pensionados o Beneficiarios de Percepciones de Naturaleza Asistencial y/o de Auxilio a la Vejez otorgados por entidad oficial -Nacional, Provincial o Municipal con carácter permanente, titulares de una única vivienda la cual sea su residencia permanente, cuya jubilación, pensión o percepción asistencial y/o de auxilio a la vejez, correspondiente al mes de Enero de cada año, en concepto de Haber Básico y Adicionales y/o Bonificaciones, excluido el Salario Familiar, no supere la suma establecida en la respectiva Ley Impositiva Anual, no debiendo exceder la base imponible de los montos detallados en la misma para obtener los porcentajes de exención allí indicados.

REQUISITOS

ARTÍCULO 213°.- ESTABLECER que, a los fines de solicitar la mencionada exención, los contribuyentes deberán presentar en los Centros de Jubilados y Pensionados o Cajas Previsionales autorizados o en las Delegaciones de esta Dirección General de Rentas -siempre que no exista un centro autorizado a tal fin-, la siguiente documentación:

I - En el caso de ser el beneficiario y titular del inmueble

a. El Formulario de Declaración Jurada Exención Impuesto Inmobiliario - F-406, con las firmas debidamente certificadas por Autoridad Policial o Escribano Público.

b. Documento Nacional de Identidad del contribuyente.

II- En caso de ser beneficiario pero no titular del inmueble, además de lo solicitado en el punto I anterior:

a) Documento Nacional de Identidad del solicitante.

b) Original y copia del instrumento legal que acredite la posesión conforme lo dispuesto en el Artículo 197° de la presente Resolución.

c) En el supuesto de que la propiedad esté en condominio con su cónyuge, del que se encuentre separado de derecho o divorciado, deberá presentar original y copia de la Sentencia de Adjudicación que acredite tal situación.

d) Declaratoria de Herederos o Sentencia de Juicio Sucesorio o Declaración Jurada de no inicio de Juicio en caso de que el solicitante sea Viudo/Viuda.

ARTÍCULO 214°.- Al momento de solicitar la exención en los Centros de Jubilados y Pensionados y en las Cajas Previsionales habilitados, los contribuyentes podrán adjuntar el formulario de "Solicitud de Devolución F-367" por duplicado, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 105 y siguientes del Código Tributario vigente, acompañado de los comprobantes, en original y copia, de los pagos por los que solicita la devolución.

Toda demanda de repetición posterior al de la solicitud de exención, deberá efectuarse en la Dirección General de Rentas, cumpliendo con las formalidades necesarias para el inicio del expediente de devolución.

OPERATORIA

ARTÍCULO 215°.- ESTABLECER que una vez presentados los trámites ante esta Dirección General de Rentas, se otorgará al representante del Centro de Jubilados y Pensionados o de las Cajas Previsionales, para ser entregado al contribuyente, el CONTROL PARA EL JUBILADO Y/O PENSIONADO del Formulario Declaración Jurada Exención Impuesto Inmobiliario - F-406, y cuando corresponda F-367, debidamente firmados y sellados por funcionario de la Dirección General de Rentas.

El Formulario F-406 mencionado no podrá ser tomado como resolución definitiva de la exención, revisiendo sólo el carácter de comprobante de recepción del pedido de exención, quedando sujeta a verificación toda la información declarada y documentación presentada.

ARTÍCULO 216°.- En caso de detectar esta Dirección la improcedencia del beneficio solicitado, los pagos correspondientes al porcentaje del tributo no exento, constituirán pago a cuenta de la obligación definitiva, haciéndose exigible en dicho caso el pago de las diferencias que correspondan.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 217°.- La Dirección General de Rentas una vez recibida la documentación entregada por los Centros de Jubilados y Pensionados o Cajas Previsionales, podrá requerir al solicitante toda otra documentación que estime conveniente y notificará al Jubilado o Pensionado, al domicilio consignado en la solicitud o al que en su caso corresponda para la sustanciación de dicho trámite, sobre el otorgamiento o rechazo de la exención solicitada.

ARTÍCULO 218°.- El beneficio de exención de la obligación tributaria a aquellos contribuyentes que hubieren obtenido el beneficio estipulado en el Artículo 139 inciso 6) del Código Tributario, será otorgado por el lapso de dos (2) años siempre que se mantengan los requisitos y condiciones que dicha norma exige.

A los fines del párrafo anterior, se presumirá que se mantienen las circunstancias que hicieron posible el otorgamiento, salvo que el contribuyente manifieste el cambio o que éste sea comprobado por la Dirección General de Rentas, en cuyo caso se dispondrá la caducidad o extinción de la exención prevista en el Artículo 12 incisos e) y f) del Código Tributario vigente.

COMUNICACIÓN DE MODIFICACIÓN SITUACIÓN DE CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 219°.- ESTABLECER que los cambios en la situación que dieron origen al pedido de exención tienen que ser informados a la Dirección General de Rentas dentro del plazo de los quince (15) días de ocurridos los mismos, según el Artículo 37 inc. 3) del Código Tributario vigente.

SANCIONES

ARTÍCULO 220°.- En caso de que esta Dirección detecte que en la Declaración Jurada se han omitido o falseado datos o bien se verifique la falta de comunicación en el término que establezca la Dirección General de Rentas de la alteración de las circunstancias que posibilitaron el otorgamiento de la exención o su comprobación por parte de la Dirección, implicará la aplicación de las sanciones digestas en los artículos 67 y 69 del Código, sin perjuicio de requerirse el pago del tributo y sus accesorios.

ARTÍCULO 221°.- ESTABLECER que el Impuesto Inmobiliario Urbano correspondiente a los contribuyentes que habiendo solicitado el beneficio del inciso 6) del Artículo 139 del Código Tributario vigente, resulte NO EXENTO O

PROPORCIONALMENTE EXENTO en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo y sus normas reglamentarias, se considerará abonado en término SIEMPRE QUE la presentación de la solicitud ante las dependencias de la Dirección General de Rentas o de los Centros de Jubilados y Pensionados o Cajas Previsionales autorizados para tramitar la exención y el ingreso del impuesto resultante se hayan efectuado hasta las fechas indicadas en el Anexo XIII de la presente.

El incumplimiento del pago en los plazos precedentemente establecidos, hará renacer los recargos desde el vencimiento general.

FEDERACIONES

ARTÍCULO 222°.- Las Federaciones de Jubilados conforme los respectivos convenios deberán presentar ante la Dirección General de Rentas el listado actualizado de Centros de Jubilados -con domicilio, teléfonos, horario de atención, etc.- que nuclea y que se encuentran en condiciones de prestar el servicio dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al 30-07-08.

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 223°.- En todos los casos las Federaciones y las Cajas Provisionales serán responsables por el cumplimiento de las cláusulas del convenio firmado con el Ministerio de Finanzas y en particular de:

1- La prestación del servicio a todo Jubilado o Pensionado que solicite la exención del Artículo 139, inciso 6) del Código Tributario.
2- El efectivo cumplimiento del llenado de la Solicitud de Exención F-406.

3- Control y recepción -en caso de corresponder- de las Solicitudes de Devolución F-367 por duplicado, presentadas por los solicitantes de la exención, con copia de los pagos que originan el pedido de devolución y la certificación de autenticidad de las fotocopias de la documentación que adjunten, pudiendo la Dirección General de Rentas solicitar, en cualquier momento, la presentación de sus originales para su compulsación.

4- Entrega a la Dirección General de Rentas de la documentación recibida en forma completa y ordenada, dentro de los plazos establecidos en el convenio.

CENTROS DE JUBILADOS Y CAJAS PREVISIONALES

ARTÍCULO 224°.- Una vez presentada la documentación detallada en el Artículo 213 de la presente Resolución, la Dirección General de Rentas entregará a los responsables de los Centros de Jubilados y Pensionados y Cajas Previsionales el Control para el Contribuyente del Formulario Exención Impuesto Inmobiliario - F-406 y cuando corresponda el F-367, debidamente firmados y sellados para ser entregados a los solicitantes.

ARTÍCULO 225°.- La Dirección General de Rentas una vez recibida la documentación entregada por las Entidades mencionadas, podrá requerir al solicitante toda otra documentación que estime conveniente y notificará al Jubilado o Pensionado, al domicilio consignado en la solicitud, el otorgamiento o rechazo de la exención.

ARTÍCULO 226°.- Las Entidades mencionadas anteriormente que optaren por dejar de prestar los servicios para los cuales fueron autorizados, deberán comunicar a la Federación que lo concentra expresamente tal decisión y ésta a su vez comunicará a la Dirección General de Rentas con una antelación de treinta (30) días corridos.

ARTÍCULO 227°.- La autorización conferida a las Entidades mencionadas, según los convenios respectivos tendrá el carácter de precaria pudiendo la Dirección General de Rentas, en cualquier momento, revocar la misma sin que ello dé derecho a indemnización alguna a dichas asociaciones.

Cuando la Dirección General de Rentas declare la caducidad de la autorización conferida conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 6° del Decreto N° 723/2008, la misma se producirá a partir del día siguiente de la notificación que, en forma fehaciente, efectúe el Ministerio de Finanzas a través de la

Dirección General de Rentas al Centro de Jubilados y Pensionados y las Cajas Previsionales, quedando obligados a presentar toda documentación recibida hasta dicha fecha.

ARTÍCULO 228°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en el caso de corresponder, se deberán observar las disposiciones establecidas en los Artículos 138° y 139° de la presente Resolución.”

V- SUSTITUIR el Artículo 238° por el siguiente:

“ARTÍCULO 238°.- La Dirección General de Rentas notificará el total adeudado enviando la liquidación al contribuyente, con el respectivo detalle.

A efectos de obtener los beneficios previstos en el Decreto N° 1443/2002 el contribuyente, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la notificación de la citada liquidación, deberá:

- a) Abonar al contado el total adeudado a través del F-359 de Pago Único, o
- b) Solicitar un Plan de Pago en cuotas el que será regido por las condiciones establecidas para el Régimen General de Facilidades de Pago vigente.”

VI- SUSTITUIR el punto 1) del Artículo 255° por el siguiente:

“1) Cese total de actividades en la Provincia:

- a) Formulario F-291, por duplicado: En el cual deberá declararse el domicilio tributario actualizado, acreditándose el mismo con las formalidades previstas en el Artículo 249°, punto 2, inciso a) de la presente.

En el caso de personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, el responsable o apoderado deberá constituir y acreditar domicilio fiscal válido para dicha entidad.

Asimismo, para el supuesto de Sociedades no constituidas regularmente o Sociedades de Hecho, cada uno de los socios deberá presentar el Formulario F-291 con la acreditación del domicilio de su residencia habitual. Para el caso de las sociedades regularmente constituidas y las demás entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, deberán cumplimentar lo dispuesto precedentemente todos los responsables o apoderados de dichas entidades.

- b) Formulario F-298, por duplicado, con la firma debidamente certificada conforme lo previsto para la Inscripción.
- c) Cuando corresponda, Formulario de Declaración Jurada del año del cese, aún cuando no hubiere vencido el plazo general de presentación.
- d) Fotocopia de los comprobantes de pago correspondientes a los últimos tres (3) períodos mensuales.
- e) Asimismo, será requisito tener presentadas al momento que se comunica el cese las Declaraciones Juradas de todos los períodos anteriores a la fecha en que opera el cese.”

VII- INCORPORAR a continuación del Artículo 314° la Sección 3 BIS, con el título y artículo que se transcribe a continuación: “SECCIÓN 3 BIS: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 314°(1).- Todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán cumplimentar -conforme lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 37 del Código Tributario vigente- con la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales con la respectiva liquidación del Impuesto (detallando en todos los casos las bases imposables de cada Código de Actividad), aún cuando realicen actividades que se encuentren

exentas en forma total o parcial.

Se encuentran exceptuados de la presentación mensual prevista en el párrafo anterior:

- a) Las situaciones especiales previstas en la Sección 6 del presente Capítulo, referidas a la presentación de Declaraciones Juradas informativas anuales, y

- b) Aquellos que se encuentren exceptuados de inscribirse de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 251° de la presente.”

VIII- SUSTITUIR el Artículo 334° por el siguiente:

“ARTÍCULO 334°.- Los contribuyentes que realicen en forma total o parcial, actividades comprendidas en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las Declaraciones Juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente. Dicha disposición también es de aplicación para quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 8828.

Se exceptúa de la obligación de presentar mensualmente las Declaraciones Juradas, a los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados sólo en el código de actividad 11000 -Agricultura y Ganadería- conforme la codificación prevista en el Artículo 285° de la presente Resolución, siempre que la totalidad de sus ingresos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario.

Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente Declaración Jurada Anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, utilizando el formulario F-5606 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Anual”.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos precedentemente para la excepción, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes la Declaración Jurada Anual -Formulario N° 5606- con los Ingresos correspondientes hasta el día en el cual deja de estar encuadrado en la excepción, y a partir del mes siguiente responderá presentar la Declaración Mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada -cuando corresponda al mes anterior en que cambió su situación.”

IX- SUSTITUIR el Artículo 338° por el siguiente:

“ARTÍCULO 338°.- Los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la Declaración Jurada Anual prevista en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto N° 443/2004 hasta el 31 de Marzo del año siguiente al que corresponda la Declaración, con el contenido y formulario que oportunamente establecerá la Dirección General de Rentas a través del Sistema APIB.CBA. La presentación mencionada precedentemente, para cumplimentar la anualidad 2004, 2005 y 2006 deberá efectuarse hasta el 31-08-2007.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes la Declaración Jurada anual -Formulario N° 5606- con las retenciones soportadas hasta el día en el cual cumple

con los requisitos y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la Declaración Mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada -cuando corresponda- al mes anterior en que cambio su situación."

X- SUSTITUIR el punto 3) y 4) del apartado II del Artículo 462° por el siguiente:

3) Contribuyentes comprendidos en Artículo 237, inciso 2°, del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias:

3.1) En la nota solicitando el beneficio deberán declarar un sólo vehículo de su propiedad especificando el dominio.

3.2) Fotocopia del Título del Automotor otorgado por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

3.3) Asimismo, en estos casos deberán presentar Certificado de Discapacidad -Ley N° 22431 - Art. 3° Ley N° 24901 - Dto. N° 762/1997- válido extendido por la Junta de Evaluación de Discapacidad, el mismo deberá tener como mínimo una vigencia que abarque más de un período fiscal o un Certificado de Invalidez Laboral que deberá tener un porcentaje del 66% como mínimo de la total obrera.

A tales fines -según Ley N° 22431 (Adhesión Ley 8501)- se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral."

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALFREDO LALICATA

DIRECTOR GENERAL